

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra VIVIANA DEL PILAR RODRIGUEZ PARDO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

A, Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEISCON NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECEDIEZMILESIMAS UVR (287396,9913 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 representan la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES DE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 92.506.653,81) M/CTE.

B. Por el interés moratorio equivalente al 11,25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,5% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JULIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro

	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 (321.8776 UVR)
1	5 DE JULIO DE 2022	520,0049	\$ 167.377,93
2	5 DE AGOSTO DE 2022	523,1482	\$ 168.389,69
3	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	526,3106	\$ 169.407,59
4	5 DE OCTUBRE DE 2022	529,4921	\$ 170.431,65
5	5 DE NOVIEMBRE DE 2022	532,6929	\$ 171.461,91
	TOTAL	2.631,6487	\$ 847.068,77

D. Por el interés moratorio equivalente a 11,25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,5% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 38 DEL 18 DE ENERO DE 2018 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No.

41242686, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JULIO DE 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

NO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 (321.8776 UVR)
1	5 DE JULIO DE 2022	1753,1996	\$ 564.315,68
2	5 DE AGOSTO DE 2022	1750,0563	\$ 563.303,92
3	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	1746,8939	\$ 562.286,02
4	5 DE OCTUBRE DE 2022	1743,7124	\$ 561.261,96
5	5 DE NOVIEMBRE DE 2022	1740,5116	\$ 560.231,70
	TOTAL	8734,3738	\$ 2.811.399,28

F. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 38 DEL 18 DE ENERO DE 2018 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	5 DE JULIO DE 2022	\$ 85.979,37
2	5 DE AGOSTO DE 2022	\$ 86.892,43
3	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 98.110,61
4	5 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 98.589,41
5	5 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 101.307,55
	TOTAL	\$ 470.879,37

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-12140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciense para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080fda441d07e724c4bcf480083aec14d3e8c15520efd092183026f4d850f9e**

Documento generado en 03/02/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La empresa AL IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAS, formulo demanda ejecutiva singular DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la empresa CENTROMEDICO GUAVIARE CMG SAS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 del c.co, pues el título valor adjunto, - factura electrónica, se desprende una obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de CENTRO MEDICO GUAVIARE CMG SAS representada legalmente por el señor GUSTAVO ANDRES MONSALVE NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 14.012.600, correspondiente al capital pendiente representado en la factura electrónica No FEID17, de fecha 14 de diciembre de 2020; título éste adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la anterior suma descrita a partir del 13 de enero de 2021, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Se reconoce al Abg. LEONARDO JIMENEZ GALEANO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00270

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966d02359d8fe95470dafaeb504745cd549c47aad7fcae322d58f42912d1f9**

Documento generado en 03/02/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
UZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra a LUZ MERIDA CUCUNUBA DURÁN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 52454930:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$32.539.295,21).
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$296.156,43) correspondiente a la cuota No. 90 , que debía cancelarse el día 15 de agosto del 2022.
4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.48% efectivo anual pactado, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$131.278,99), liquidados desde el día 16 de julio del 2022, hasta día 15 de agosto del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de agosto del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$34.042.685,39; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 90, el día 15 de agosto del 2022.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 90, pagadera el 15 de agosto del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de agosto del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.22% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
6. Por concepto de capital vencido, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$298.400,17) correspondiente a la cuota No. 91 , que debía cancelarse el día 15 de septiembre del 2022.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.48% efectivo anual pactado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$255.670,34), liquidados desde el día 16 de agosto del 2022, hasta día 15 de septiembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de septiembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$33.746.528,96; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 91, el día 15 de septiembre del 2022.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 91, pagadera el 15 de septiembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de septiembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.22% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la suma de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$300.660,91) correspondiente a la cuota No. 92, que debía cancelarse el día 15 de octubre del 2022.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.48% efectivo anual pactado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$253.409,60), liquidados desde el día 16 de septiembre del 2022, hasta día 15 de octubre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de octubre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$33.448.128,79; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 92, el día 15 de octubre del 2022.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 92, pagadera el 15 de octubre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de octubre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.22% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la suma de TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$302.938,77) correspondiente a la cuota No. 93, que debía cancelarse el día 15 de noviembre del 2022.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.48% efectivo anual pactado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$251.131,74), liquidados desde el día 16 de octubre del 2022, hasta día 15 de noviembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de noviembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$33.147.467,88; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 93, el día 15 de noviembre del 2022.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 93, pagadera el 15 de noviembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de noviembre del 2022 y hasta el día en

que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.22% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

noviembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.22% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$305.233,90) correspondiente a la cuota No. 94 , que debía cancelarse el día 15 de diciembre del 2022.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.48% efectivo anual pactado, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$248.836,61), liquidados desde el día 16 de noviembre del 2022, hasta día 15 de diciembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de diciembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$32.844.529,11; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 94, el día 15 de diciembre del 2022.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 94, pagadera el 15 de diciembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de diciembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 14.22% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-20404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciase para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO S.A.S. quien representa judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00271

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d638a25304aff1afab96b3374ee6b12cd5794d66a36eb94707770806d71fc18d**

Documento generado en 03/02/2023 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSEL DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la anterior demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por RAMON DAZA ESCOBAR contra EDUARDO ACEVEDO RAMIREZ.

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado. en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce al Abg. MANUEL SEGURA VELANDIA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez.

2022 00273

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43d89bdabc6b23230da23dfe8c05b9756942442e0bbfac7fc018991c6ebd6e**

Documento generado en 03/02/2023 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)

La solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1° . Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá

un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2° . Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3° . En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negritas, y subrayados nuestros).

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el vehículo automotor de placas FXX 539, MARCA RENAULT, MODELO 2021, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS CASSIOPEE, de propiedad de MARIA ALEJANDRA SERNA DIEZ; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo entregarlo a la parte interesada (RCI COLOMBIA– RENAULT) y/o concesionarios de la Marca Renault, autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados a nivel Nacional y/o concesionarios de la Marca Renault, quienes son los autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo electrónico correo carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co, en su defecto informando a este despacho judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Promiscuo Municipal

2022 00274

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf2c4533f01d214c33000ba53aac7b49253184a701e151789ddd4b876f38d3**

Documento generado en 03/02/2023 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR MAURICIO QUEVEDO PADILLA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por 2,852.1921 UVR que a la cotización de \$323.1116 para el día 15 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$921,576.36) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
 - 1.1. Por 14.2979 UVR que equivalen a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$4,619.82), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2022.
 - 1.2. Por 947.0581 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$306,005.46), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2022.
 - 1.3. Por 945.9618 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$305,651.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2022.
 - 1.4. Por 944.8743 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$305,299.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2022.
2. Por 277,916.3611 UVR que a la cotización de \$323.1116 para el día 15 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$89,798,000.10), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,085.9324 UVR que a la cotización de \$323.1116 para el día 15 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1,320,212.16) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 1,366.5855 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$441,559.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2022 al 15 de Septiembre de 2022.

4.2. Por 1,361.9757 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$440,070.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2022 al 15 de Octubre de 2022.

4.3. Por 1,357.3712 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$438,582.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2022.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-20221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Oficiése para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00275

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f975de7f23c53d3de73cb2e8d4b1b7b97e0b40ecd394c558b638552a5aa7355d**

Documento generado en 03/02/2023 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. y 619 y 709 del c. co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILDER ALEXANDER LEDESMA RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital de cuotas en mora causadas y no pagadas desde la cuota correspondiente al 05 de septiembre del año 2022 hasta el 05 de diciembre del año 2022 por la cantidad \$780.553,61 como se indica a continuación:

No. Cuota	Fecha Cuota	Valor cuota UVR Capital	Valor de la UVR	Valor Cuota Capital Pesos	Valor intereses Plazo
96	05/09/2022	592, 7895	313, 8187	\$191. 584, 59	\$137. 839, 28
97	05/10/2022	607, 6836	316, 7724	\$196. 398, 23	\$206. 281, 59
98	05/11/2022	607, 4487	319, 8452	\$196. 322, 32	\$204. 002, 90
99	05/12/2022	607, 2202	322, 3398	\$196. 248, 47	\$201. 769, 74
				780. 553, 61	\$749. 893, 51

SEGUNDA: Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 8.55 % E. A. , sin que se sobrepase el máximo legal permitido.

TERCERA: Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados junto con las cuotas en mora equivalentes a la cantidad de \$749,893,51 discriminadas en la pretensión primera de esta demanda.

CUARTA: Por el saldo insoluto del capital de la obligación por valor de \$44. 055. 965, 02.

QUINTA: Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces al interés remuneratorio pactados es decir, el 8.55% E. A. , desde el 06 de septiembre del 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que éste sobrepase el interés máximo moratorio legal.

SEXTA: Por la suma de \$169.341,94, que equivalen al total de los seguros correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado y que fueron cubiertos por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" .

SEPTIMA: Por los intereses moratorios sobre el valor de \$169.341,94, que son los seguros dejados de cancelar, a la tasa máxima legal permitida.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-20471** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciense para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00276

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02924ae9cc38073d8a86e388b05af5310f84eb91dfd9a1fafa7decf401dd26e6**

Documento generado en 03/02/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>